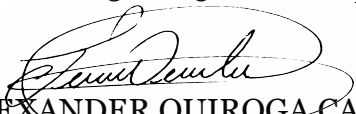


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2020-00074, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-00256. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARÍA ELIZABETH
CÁRDENAS GUEVARA contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS RAD.
110013105-037-2023-00256-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Dany Alejandro Álvarez Maldonado en condición de apoderado judicial de **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 28 de julio de 2022 anexo 14 del cuaderno 01.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Se accederá al decreto del embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas y productos de las entidades financieras relacionadas en la demanda, toda vez que se declaró bajo gravedad de juramento que tales dineros son de propiedad de la ejecutada conforme lo exige el artículo 101 CPT y de la SS.

En cuanto la forma de notificación del presente auto, se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la notificación del auto de liquida costas.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **MARÍA CÁRDENAS GUEVARA**, y en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** a fin de que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a. La suma de \$2.201.644 por concepto de auxilio de cesantía.
- b. La suma de \$5.867 por concepto de intereses de cesantía.
- c. La suma de \$181.444 por concepto de prima de servicios.
- d. La suma de \$184.250 por concepto de compensación de vacaciones.
- e. La suma de \$179.573 por los salarios causados por el periodo comprendido del 01 de abril al 08 de abril de 2019.
- f. La suma de \$6.307.513 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. La suma de \$9.248.026 por concepto de sanción por no consignación a las cesantías de 2017 y 2018.
- h. \$22.447 diarios por concepto de indemnización moratoria por cada día de retardo desde el 09 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago efectivo de obligación.
- i. La suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CITIBANK, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLEX, BANCO CREDIFINANCIERA SA, BANCO PARTIR, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO

FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$28.962.476.

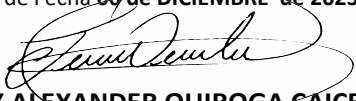
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

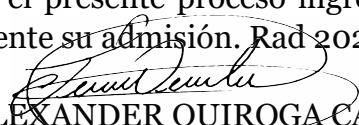
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527720f53a1c5949d9268d5fcd58caebd5c430fd55c7348272569973b36b1**

Documento generado en 05/12/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00360. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER EDUARDO CUERVO PABÓN contra SALUD TOTAL EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO SA RAD. 110013105-037-2023-00360-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$2.500.000** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

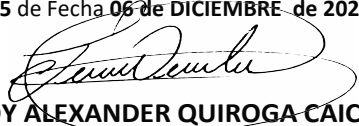
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

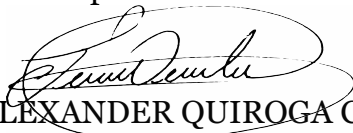
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e703f5dd2fb4e35ca9947f5f8f1fbb299c6e9c68a60983a0db9a0779a80d2**
Documento generado en 05/12/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00352. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ LEONARDO
CÁCERES PERDOMO contra SEGURIDAD ATLAS LIMITADA
RAD.110013105-037-2023 00352-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ LEONARDO CÁCERES PERDOMO** contra **SEGURIDAD ATLAS LIMITADA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEGURIDAD ATLAS LIMITADA** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

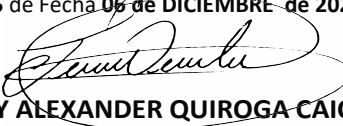
No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO identificado con la C.C. 19.243.629 y T.P.28.523 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JOSÉ LEONARDO CÁCERES PERDOMO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

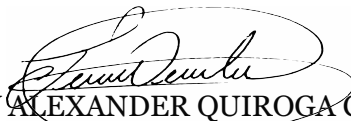
Código de verificación: **7820b6b96e75abe2c210a5016d5491b7463c11bf4fd8d9364acf03bd032b3241**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 05/12/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la contestación de demanda, dentro del término legal. Rad 2022-490. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA ELENA VENEGAS IZQUIERDO contra PUBLICAR SERVICIOS SAS. RAD. 110013105-037-2022-00490-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por **PUBLICAR SERVICIOS SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Ahora bien, se tiene que **PUBLICAR SERVICIOS SAS** presentó demanda de reconvención, que reúne los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem; así las cosas, se dispondrá a su **ADMISIÓN y TRASLADO**.

CORRER TRASLADO a la demandante **MARTHA ELENA VENEGAS IZQUIERDO** por el término de TRES (03) DÍAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

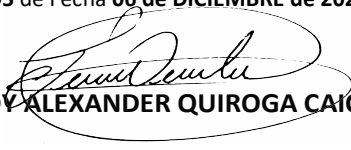
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

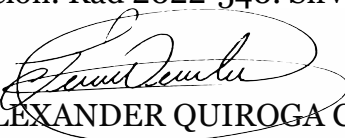
Código de verificación: **a9d86d24c1e7a96436af4aed63006e7d91d8577bd64c9dae46bc6d30c3d1e048**

Documento generado en 05/12/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante donde se efectuó el trámite de notificación. Rad 2022-540. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ESPECIAL SUMARIO adelantado por TRANSMASIVO S.A. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO SA “SINTRATRANSMASIVO” RAD. 110013105-037-2022-00540-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO SA “SINTRATRANSMASIVO”** obra certificado de la empresa de mensajería sobre la notificación efectuada en los términos de la Ley 2213 de 2022 en la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia (fl 213 anexo 1), en la certificación se extrae que fue devuelta por la causal *TU MENSAJE NO SE ENTREGÓ PORQUE LA DIRECCIÓN NO SE ENCUENTRA O NO SE PUEDE RECIBIR CORREROS*.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO SA “SINTRATRANSMASIVO” NIT 830.106.777-1**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO SA “SINTRATRANSMASIVO”** a la Doctora **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.230.341 portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R

¹ juridico@integralsolucionespensionales.com

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha ~~06 de DICIEMBRE~~ de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

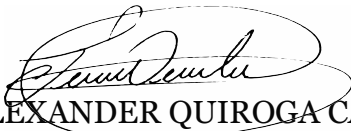
Código de verificación: **d1708bd2c12edcdc2e33cb158b4f71a7b55e3ea9f36386922f2b66e5cc6b6b23**

Documento generado en 05/12/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta de la NUEVA EPS ante el requerimiento. Rad. 2023-00202. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00202 00

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2023, se estudia el escrito presentado por la entidad.

En el mismo se indica que, en el sistema v3 aplicativo para la gestión de tutelas informó que sobre el servicio paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias: el 07 de junio de 2023 adjunta soporte en donde indica; que el paciente no cumple con criterios de cuidador externo puesto que no cuenta gastrostomía menor a 3 meses, traqueotomía menor a 3 meses, aplicación medicamentos endovenosos permanentes como requisito indispensable para su mantenimiento vital, dispositivos médicos como ventilador mecánico u otro tipo de respiración asistida. Así mismo, ratifican que han actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante (Fl.78).

Sin embargo, en el escrito solo se hace mención del informe pero este no fue adjuntado, adicionalmente la entidad no aporta los soportes del suministro del

servicio de cuidador al señor Alvaro Trujillo; ni de los trámites adelantados para la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente, por lo que no se puede tener como cumplido el fallo de tutela.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Requerir por **TERCERA** vez al Doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296 en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2023, en la que se precisó: *“se ORDENA a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de cuidador al señor ALVARO TRUJILLO, identificado con C.C.5.899.970. A su vez se IMPARTE la orden a la entidad accionada, para que en el término de tres (03), días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que efectué la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente, cuya práctica no puede exceder de un término de 15 días, si resulta viable, se decreta el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendrá el servicio de cuidador.”*

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: PRECISAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de

juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

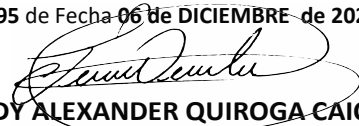
QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha ~~06~~ de **DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

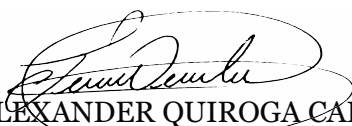
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c6f0fe99efb07d65d7ed8c6446c768f38181e09072dfe39ebc4a1c529cb23**

Documento generado en 05/12/2023 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se presentó solicitud por la parte actora, por lo que se dispuso el desarchivo. Rad. 2017-00532. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ GONZALO PINILLA PALACIOS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYAR LIMITADA, JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS y CARGO HANDLING S.A.S. RAD.110013105-037-2017 00532-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicita al Despacho realizar la actualización de la condena efectuada a la demandada con la finalidad de realizar el trámite de cobre ante la Superintendencia de Sociedades.

Al efecto, se debe indicar que en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por esta sede judicial se establecieron los montos de las condenas de manera expresa, de los cuales el concepto de la indemnización moratoria quedó supeditado hasta el momento que se haga efectivo el pago y el pago de la diferencia de aportes quedó en supeditado a la liquidación que debe realizar la AFP en que se encuentra afiliado el demandante.

En ese orden de ideas, el presente proceso ordinario no se corresponde al escenario judicial para realizar la tasación de los intereses moratorios relacionado en literal g) del numeral segundo, como quiera que, su tasación quedó suspendida hasta el pago efectivo y su estudio de fondo correspondería a la etapa de liquidación del crédito dentro del trámite ejecutivo. En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud impetrada por la parte demandante, no sin antes advertir que si es de su deseo puede continuar con el trámite ejecutivo y verificar el efectivo cumplimiento de las condenas impuestas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

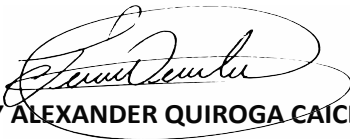
¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIlj_ku24w%3d

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

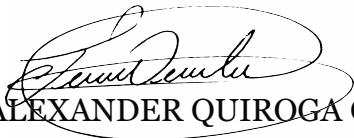
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e095e143a8d8d38797fb95ab79cbf694bdf7e106c46463b8285a89e1836a8**
Documento generado en 05/12/2023 04:38:25 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de agosto de 2022, informo al Despacho que se allegó documento original tachado de falso, así como los documentos indubitados, para la práctica de la prueba del dictamen pericial decretada. Rad. 2019-702. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por CAROL MAYERLY OSTOS FARFÁN contra EBRANDIN MEDIOS SAS Y TEEM GRAFIX EU RAD No. 110013105-037-2019-00702-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que en providencia con calenda del 14 de abril de 2023 se ordenó la verificación de recibido por parte de la demandante de la liquidación visible a folio 252 de la numeración electrónica, por consiguiente, se ordenó la práctica de dictamen pericial para dilucidar su autenticidad y la incorporación del documento original tachado de falso y los documentos indubitados.

Revisados los documentos allegados, se observa que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en procedencia, luego entonces, se CITA a la señora **CAROL MAYERLY OSTOS FARFÁN para el día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:15 PM)** en la sede judicial física de este Juzgado, con la finalidad de tomar la prueba manual escritural y proceder al cotejo de los documentos en ellos términos del artículo 2473 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectué los pagos correspondientes con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal- Dirección Regional Bogotá- Grupo de Grafología y Documentología Forense, con el fin de que se realice la prueba pericial decretada en audiencia del 14 de abril de 2023.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

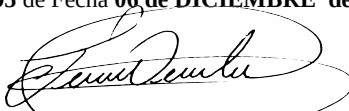
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 195 de Fecha 06 de DICIEMBRE de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

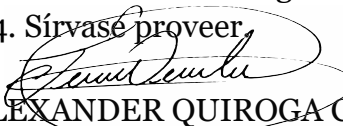
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efaea6330d7696b3481bd154922bca5dad9acfed9cd35f0ebd45120f9bd8cf**

Documento generado en 05/12/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que las entidades demandadas PROTECCION SA, SKANDIA SA y PORVENIR S.A. allegaron certificado de pago de costas procesales; asimismo, obra solicitud de entrega de tales depósitos por el extremo demandante. Rad 2019-00844. *Sírvase proveer*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2019 00844 00
Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ASTRID ESPERANZA SOMBREDERO PEÑUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que las demandadas PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., consignaron a favor del presente proceso la suma que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho que están a su cargo; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia de los títulos judiciales: (i) PROTECCION S.A. el título No. 400100009023267 por la suma de \$ 1.160.000,00, (ii) SKANDIA S.A. el título No. 400100009051773 por la suma de \$ 2.320.000,00 y (iii) PORVENIR S.A. el título No. 400100009063335 por la suma de \$ 2.320.000,00, que reposan en el Banco Agrario a su nombre por los valores anteriormente indicados.

Así las cosas, y en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO quien se identifica con la C.C. 1.032.482.965 de Bogotá y T.P. 338.886 del C.S. de la J., manifestó al Juzgado encontrarse su mandante a paz y salvo por todo concepto y por tanto solicitó se expida y entregue a la demandante los títulos judiciales de costas existentes en el presente proceso (folio 837), se accede a la solicitud y se ORDENA la entrega y pago de los referidos títulos de

depósito judicial a la demandante señora ASTRID ESPERANZA SOMBREDERO PEÑUELA.

En consecuencia, por secretaría REMÍTASE oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 04 de octubre de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.813).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

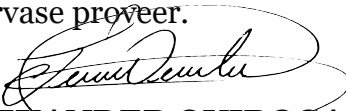
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef3c76871ec894f582ecd0d1f682eafe9a0a40951dbf67ffe29482d30cb8b7d**

Documento generado en 05/12/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que la accionada **NUEVA E.P.S.**, presentó informe respecto al requerimiento dentro del trámite de incidente de desacato y de igual manera el incidentante allegó escrito aportando respuesta de la EPS. Rad. 2020-00105. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00105 00

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **NELSON ARMANDO BARON GÓMEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionada **NUEVA E.P.S.**, rindió el correspondiente informe frente al auto anterior, reiterando se tengan como responsables de dar cumplimiento a fallos de tutela e incidentes de desacato al Director de prestaciones económicas de la entidad Dr. CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con la C.C. 11.202.901, y al superior jerárquico de éste Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, identificado con C.C. 79719159 Gerente de Recaudo y Compensación, de igual modo que se tengan como positivas las gestiones desplegadas por la EPS en aras de garantizar el derecho fundamental del afilado.

En lo que interesa al presente trámite, adujo que al señor Barón Gómez se le envió comunicación VO-GRC-DPE 2168051-23, fechada 21 de septiembre de 2023, por parte del área de prestaciones económicas a través de la cual se programó pago para el día 25 de septiembre de 2023 en Bancolombia por la suma de \$1.225.737,00, valor que corresponde a la incapacidad No. 8875956 por treinta (30) días con fecha de inicio 02/03/2023 desembolso que se hará por ventanilla (fls. 368-383).

Bastaría lo anterior, para tener por cumplida la orden dada en el fallo de tutela, si no fuera porque el accionante el día 01 de noviembre de los corrientes, allegó nueva comunicación (fl. 383) indicando a este Juzgado que radicó ante NUEVA EPS las incapacidades que le fueron expedidas con fecha 07/sep/2023 (9544207) y

25/oct/2023 ambas por un periodo de treinta (30) días, las cuales NUEVA EPS negó el pago, pese a que elevó petición en tal sentido, bajo el argumento que el fallo ordenó el pago de tales prestaciones que superen los 540 días y que le canceló hasta la última radicada que finalizó el 31 de marzo de 2023.

Que comoquiera que el usuario no transcribió más incapacidades consecutivas, por tal motivo perdió la prórroga de los 540 días y en consecuencia el presente fallo de tutela no lo ampara y por tanto su caso se encuentra en estado cerrado. A más de ello que su condición es la de Incapacitado Permanente Parcial, lo que en virtud legal procede la reubicación laboral y no el pago de incapacidades.

Así las cosas, este Despacho, previo a resolver lo atinente al cumplimiento, se permite REQUERIR una vez más a la entidad accionada NUEVA E.P.S. S.A., para que remita con destino al presente trámite incidental, *RELACIÓN DETALLADA DE INCAPACIDADES* que se le han expedido al afiliado NELSON ARMANDO BARON GOMEZ identificado con la C.C. 19.381.305 desde el 12 de marzo de 2020 a la fecha de la presente providencia, señalando si las mismas fueron objeto de reconocimiento y pago; para tal efecto, deberá aportar relación de las incapacidades medicas acreditadas y pagadas a favor del actor.

Por último, dada la petición formulada por la NUEVA EPS en la cual reiteró que al interior de la entidad en virtud de la organización administrativa la responsabilidad para el cumplimiento de las acciones constitucionales en su contra, recae en los doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con la C.C. 11.202.901, y al superior jerárquico de éste SEIRD NUÑEZ GALLO, identificado con C.C. 79719159 Gerente de Recaudo y Compensación, se tendrán a éstos funcionarios como los responsables en el presente tramite incidental.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, a través de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con la C.C. 11.202.901, y al superior jerárquico de éste SEIRD NUÑEZ GALLO, identificado con C.C. 79719159 Gerente de Recaudo y Compensación del Área de prestaciones económicas, para que, en el término de **CINCO (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, remitan con destino al presente trámite incidental, *RELACIÓN DETALLADA DE INCAPACIDADES* que se le han expedido al afiliado NELSON ARMANDO BARON GOMEZ identificado con la C.C. 19.381.305 desde el 12 de marzo de 2020 a la fecha de la presente providencia, señalando si las mismas fueron

objeto de reconocimiento y pago; para tal finalidad, deberá aportar relación de las incapacidades medicas acreditadas y pagadas por la entidad a favor del actor.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término otorgado, **se decretará la apertura del incidente de desacato**, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en el presente trámite constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por la entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

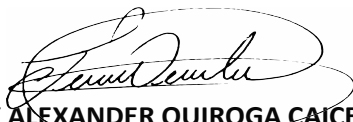
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864939588f7bb319956a219eb8dc58678b5eace36d3e3f7b749528e10e880545**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2022-00337-00, informando que vencido el término establecido en auto que antecede, la parte incidentada guardó silencio. Sírvasse proveer.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00337 00

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones que reposan en el expediente, se tiene que la parte incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por esta sede judicial, en lo atinente a que dispusiera las diligencias y trámites necesarios para llevar a cabo la convocatoria de la Junta Médico Laboral al accionante, quien para dicho efecto deberá prestar efectiva colaboración; y que una vez efectuado lo anterior determinara la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar con el objetivo de que evaluara y definiera la situación del señor LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA, en un plazo que no excediera los 90 días. Así las cosas, dado que se advierte incumplimiento a la orden dada, se **DISPONE**:

PRIMERO.- REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de su Director, Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA o quien actualmente haga sus veces, para que, en el término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen dentro del incidente de desacato instaurado por LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA, si a la fecha se realizó la convocatoria a la Junta Médico Laboral Militar con el objetivo de



que evaluara y definiera la situación del actor, aportando las constancias que acrediten su dicho.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, o quien actualmente haga sus veces, que de no dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2022 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral-, que revocó la sentencia emitida por esta sede judicial, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

En caso de no ser el responsable de cumplirla orden en forma inmediata, debe indicar la persona y el cargo encargado de su ejecución, so pena de tenerlo como responsbale directo de la orden impartida.

TERCERO: NOTIFICAR a los funcionarios requeridos por el medio más expedito. En caso de no ser las personas responsables

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 195 de Fecha **06 de DICIEMBRE** de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

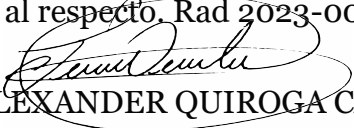
Código de verificación: **1b5a63ceac72dea09b0f64a026113cd6b0ae49b762092b1f3d991395ea49ff86**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que el extremo accionante presentó solicitud de adición o complementación del fallo de tutela e impugnación, lo que exige pronunciamiento al respecto. Rad 2023-00447-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **SANDRA MILENA WADNIPAR HERAZO** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **WADGO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –D.I.A.N. DIRECCION SECCIONAL BOGOTÁ.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal de la sociedad WADGO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, presentó solicitud de adición o complementación del fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de noviembre del presente año y notificado el 28 de noviembre siguiente y además por encontrarse en el término legal para impugnar, solicita igualmente, se despache tal pretensión.

Sustentó lo anterior, en que si bien, la DIAN el día 16 de noviembre de 2023, durante el traslado de la acción constitucional remitió la documental pedida mediante derecho de petición configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado, lo cierto es que este Despacho no se pronunció sobre la solicitud de compulsa de copias a la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la entidad, en cabeza de la doctora Clara Nieves Silva Pérez, dada la extemporaneidad con la que procedió a resolver la solicitud, ello en virtud de lo previsto en el Art. 287 del C.G.P. por tal razón pide que se pronuncie al respecto antes de interponer la impugnación toda vez que el fallo no está completo.

Al respecto, este Juzgado en atención a lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. para todos los efectos judiciales, se procede a adicionar la parte MOTIVA de la sentencia dictada por este Juzgado en la acción de tutela de la referencia, la cual frente a la pretensión que se reclama, quedará así:

Frente a la pretensión de la accionante atinente a que se compulse copias a la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, en cabeza de la doctora Clara Nieves Silva Pérez, a fin de que se inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes, dada la extemporaneidad con la que procedió el funcionario encargado de resolver el derecho de petición elevado, al respecto ha de señalarse que en caso de llegar a configurarse conducta sancionable disciplinariamente por parte de la accionada, resulta improcedente acceder por esta vía dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional, establecido en el Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la tutela solo procede para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos específicos y no para entrar a evaluar si la conducta de U.A.E DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS BOGOTA, merece algún reproche de tipo disciplinario, al cual podrá acudir de manera directa.

Se mantiene incólume en lo demás el contenido de la decisión.

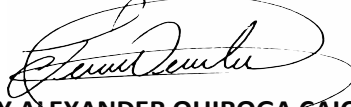
De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
195 de Fecha **06 de DICIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500379bc92e42640ba98026ec738c5684a161982071acb78167794126d7e5977**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00499 00

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA**, si no es porque de la lectura realizada a los documentos allegados por correo electrónico se observa que no puede determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, toda vez que no fue aportado el libelo introductorio, toda vez que es deber del interesado expresar con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que produce la vulneración del derecho que persigue su protección y señalar la autoridad o el órgano causante del agravio así como la descripción de las demás circunstancias que considere relevantes para entrar a decidirla.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMITE** la presente acción de tutela, y por este Juzgado se le concede a la accionante el término perentorio de **UN (1) DIA**, para que conforme a lo establecido en el Art. 14 ibidem, allegue de manera clara solicitud y/o escrito junto con la documentación que soporte sus pretensiones, al correo electrónico



j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se continúe con el trámite que corresponde, so pena de rechazarla de plano.

En ese orden, este Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por **GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Conceder al promotor de la acción el término de **UN (1) DÍA**, para que en los términos del Art. 14 ibidem allegue de manera clara solicitud y/o escrito junto con la documentación que soporte sus pretensiones, al correo electrónico j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de RECHAZARLA de plano.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 195 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

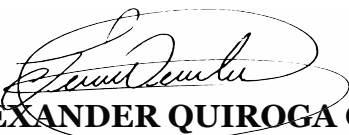
Código de verificación: **ea575866dd93ec49f88c340325579a3714b599d943dd74fad32c21eaa9df6f45**

Documento generado en 05/12/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00355-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR COOMEVA EPS S.A.
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y LA NACIÓN-
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105037-2023-
00355-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que, la Sección Tercera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto dictado en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia de esa jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por tratarse de un debate relacionado con la fijación de unidades de pago por capitación.

Revisado el expediente se tiene que la demandante **COOMEVA EPS S.A.** presentó demanda de reparación directa en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con el objeto de perseguir el pago de daños y perjuicios causados como consecuencia de la asunción de gastos asociados a prestaciones de servicios en salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y en el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación durante los años 2015 y 2016.

El Juzgador contencioso fundó su falta de competencia en el hecho de que el litigio versó sobre asuntos relacionados con la seguridad social, en tanto que el debate planteado giró entorno a la insuficiencia del mecanismo de recobro y de la UPC para cubrir costos

administrativos y operacionales para recobrar a ADRES los servicios de salud NO POS que fueron prestados en cumplimiento de fallos de tutela.

Para resolver sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en este tipo de casos, advierte esta instancia que la Sala Plena de la Corte Constitucional el pasado 056 de mayo de 2022 mediante auto No. 647 de 2022, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia de similares contornos asignando la competencia de este tipo de litigios a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En esa oportunidad fijó como regla de decisión que:

" El conocimiento de los asuntos relacionados con el recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues lo que se pretende cuestionar es un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que conciernen a litigios generados entre entidades administradoras relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no involucra a los afiliados, los beneficiarios o usuarios, ni a los empleadores."

Igualmente, en auto No. 503 del 14 de abril de 2023 la máxima corporación constitucional ratificó que la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA era la competente para conocer de la acción de reparación directa que interpuso COOMEVA en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los daños que le fueron causados como consecuencia de haber tenido que operar en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los años 2015 y 2016, percibiendo ingresos inferiores a los que le correspondían, en particular, por el reconocimiento de valores insuficientes derivados de la fijación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Fundamentó su decisión señalando que en virtud del numeral 1 del artículo 104 del CPACA., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos en que se demanda a una o varias entidades públicas por presuntas omisiones en el cumplimiento de sus funciones que pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de esas entidades estatales y la consecuente indemnización de perjuicios.

Entonces teniendo en cuenta que el caso en concreto se enmarca en los antecedentes jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se abstuvo de estudiar el presente caso, se plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por COOMEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

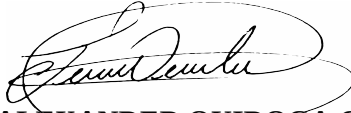
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 195 de Fecha 06 de DICIEMBRE de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b299c39b1c5aab587246ade79ffc4d39b2744183ce8a54bffe057e78cc6e5**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>